Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000378-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00347-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ENRIQUE ROSELL AEDO**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00347-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de febrero de 2023, interpuesto por **ENRIQUE ROSELL AEDO**[1], contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA**[2] con fecha 17 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó[3] a la entidad se le proporcione copia simple de la siguiente información:

> *"(…)*
> *ACUERDOS DE COMISION ORGANIZADORA Y PRECEDENTES QUE ESTEN RELACIONADAS AL PROCESO DE ADMISION EXTRAODINARIO EL AÑO 2020, DEL 24 DE AGOSTO AL 04 DE SETIEMBRE 2020.*
>
> *EXEPTO EL ACUERDO N° 063 -2020-SE-CCO-UNIQ DE FECHA 04 DE SETIEMBRE 2020. (Es decir los acuerdos de Comisión organizadora anteriores al ACUERDO Nº063-2020-SE-COO-UNIQ)".* (sic)

El 7 de febrero de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000303-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[4] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.
[3] Cabe señalar que la misma fue reiterada el 27 de enero de 2023.
[4] Resolución de fecha 10 de febrero de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: tramitedocumentario@uniq.edu.pe, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 17 de febrero de 2023, la entidad formuló sus descargos señalando lo siguiente:

> *"(...)*
> *Que, efectivamente mediante SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA de fecha 17 y 27 de 2023, el Sr. Enrique Rossell Aedo, presentó su petitorio, en calidad de personal natural. Empero el recurrente espersonal administrativo contrato de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE ADMISIÓN DE LA UNIQ, acto que debe tenerse en cuenta.*
>
> *Respecto al punto materia del presente acto, estando al petitorio expreso:*
>
> > *"(…)*
> > *ACUERDOS DE COMISION ORGANIZADORA Y PRECEDENTES QUE ESTEN RELACIONADAS AL PROCESO DE ADMISION EXTRAODINARIO EL AÑO 2020, DEL 24 DE AGOSTO AL 04 DE SETIEMBRE 2020.*
> > *EXCEPTO EL ACUERDO N° 063 -2020-SE-CCO-UNIQ DE FECHA 04 DE SETIEMBRE 2020. (es decir los acuerdos de Comisión organizadora anteriores al ACUERDO Nº063-2020-SE-COO-UNIQ)".*
>
> *Al respecto debo señalar que el Sr. Enrique Rossel Aedo, ES PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA, MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE ADMISIÓN DE LA UNIQ, conforme se acredita bajo Resolución de Consejo de Comisión organizadora N° 219-2019-CCO-UNIQ, quienes han llevado adelante el proceso de Admisión 2020, por lo que causa extrañeza su proceder, considerando que como miembro de la Comisión de Admisión tiene y está en la obligación de tener conocimiento de las disposiciones emanadas por el máximo órgano de gobierno de la entidad en el presente caso del Comisión Organizadora de la UNIQ, con lo que se acredita que su actuando es de mala fe procedimental.*
>
> *Asimismo es preciso señalar que al administrado; Enrique Rossel Aedo, bajo el Principio de buena fe procedimental, establecido en el TUO de la Ley del procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, se le ha señalado que no obra otros acuerdos específicamente del proceso de admisión en su modalidad de extraordinario, considerando que:*
>
> *Bajo Resolución N° 013-2020-CCO-UNIQ, de fecha 28 de octubre de 2019, se aprueba el reglamento General de Admisión.*
> *Bajo Resolución N° 042-2020-CCO-UNIQ, de fecha 09 de marzo de 2020, se aprueba el Plan de Trabajo de Ejecución del Examen de Admisión 2020, en la modalidad extraordinaria de la UNIQ.*
> *Y mediante Resolución N° 108-2020-CCO-UNIQ, de fecha 01 de octubre de 2020, se aprueba los resultados del Examen Extraordinario 2020".*

instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[5], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

[5] En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)
8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)
5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*." (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(…)
13. *(…) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es

perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia simple de la siguiente información:

> *"(…)*
> *ACUERDOS DE COMISION ORGANIZADORA Y PRECEDENTES QUE ESTEN RELACIONADAS AL PROCESO DE ADMISION EXTRAODINARIO EL AÑO 2020, DEL 24 DE AGOSTO AL 04 DE SETIEMBRE 2020.*
>
> *EXEPTO EL ACUERDO N° 063 -2020-SE-CCO-UNIQ DE FECHA 04 DE SETIEMBRE 2020. (Es decir los acuerdos de Comisión organizadora anteriores al ACUERDO Nº063-2020-SE-COO-UNIQ)".* (sic)

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, solicitando la entrega de la información requerida.

En ese sentido, la entidad con Escrito presentado a esta instancia el 17 de febrero de 2023, formuló sus descargos señalando que en atención a la solicitud formulada, se debe tener en cuenta que el recurrente es personal administrativo y miembro de la Comisión de Admisión de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, comisión que llevó adelante el proceso de Admisión 2020, por lo que causa extrañeza su proceder, considerando que como miembro de la Comisión de Admisión tiene y está en la obligación de tener conocimiento de las disposiciones emanadas por el máximo órgano de gobierno de la entidad en el presente caso la referida Comisión Organizadora con lo que se acredita que su actuar es de mala fe procedimental.

Asimismo, la entidad precisó que al recurrente se le señaló que no obra otros acuerdos específicamente del proceso de admisión en su modalidad de extraordinario, considerando que con Resolución N° 013-2020-CCO-UNIQ, se aprobó el Reglamento General de Admisión, con Resolución N° 042-2020-CCO-UNIQ, se aprobó el Plan de Trabajo de Ejecución del Examen de Admisión 2020, en la modalidad extraordinaria de la universidad y mediante Resolución N° 108-2020-CCO-UNIQ se aprobó los resultados del Examen Extraordinario 2020.

- **Con relación a la identidad del recurrente para solicitar la información:**

  Sobre el particular, es preciso indicar que, con relación a lo señalado por la entidad en el documento de descargos, vale hacer mención lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual indica que *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho".* (subrayado agregado)

  Asimismo, el primer párrafo del artículo 13 de la norma en mención establece que *"La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante"* (subrayado agregado).

Por tanto, el hecho de que el recurrente sea personal administrativo y miembro de la Comisión de Admisión de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, no es impedimento para que el recurrente pueda presentar y/o ejercer su derecho de acceso a la información pública frente a la universidad en mención o demás entidades del Estado ni mucho menos ser denegada, teniendo en cuenta que la información solicitada deberá ser evaluada por la entidad antes de ser entregada, considerando para ello las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En esa línea, es oportuno señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública sin tener en consideración las condiciones o intereses particulares de los recurrentes, sino en función de la naturaleza pública o confidencial de la información, no requiriéndose expresión de causa para efectuar cualquier pedido de documentación a la administración pública.

A mayor abundamiento, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

"(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional".* (subrayado agregado)

De lo expuesto se desprende, con relación al derecho de acceso a la información pública, que la regla general es garantizar a los ciudadanos su pleno ejercicio, mientras que la restricción a dicho derecho tiene una naturaleza excepcional.

Con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado que, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por una

persona, acreditar fehacientemente que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (Subrayado agregado).

En esa línea, de la sentencia se desprende que, para la limitación del derecho al acceso a la información pública, no basta indicar la causal en la cual se ampara su restricción, sino que es preciso acreditar el perjuicio que la divulgación de la información puede causar al bien protegido por la invocada causal de excepción.

En cuanto a ello, es importante resaltar que lo alegado por la entidad; es decir, ser personal administrativo y miembro de la Comisión de Admisión de la Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, no es un argumento válido para limitar el derecho de acceso a la información pública del interesado; más aún, si se tiene en cuenta lo antes expuesto, respecto de que los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia son los únicos supuestos a través de los cuales se puede limitar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En consecuencia, este colegiado no puede amparar el argumento mencionado por la entidad en párrafos precedentes.

- **Con relación al requerimiento de información formulado por el recurrente:**

Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente requirió se le proporcione los *"(...) ACUERDOS DE COMISION ORGANIZADORA Y PRECEDENTES QUE ESTEN RELACIONADAS AL PROCESO DE ADMISION EXTRAODINARIO EL AÑO 2020, DEL 24 DE AGOSTO AL 04 DE SETIEMBRE 2020",* a lo que la entidad a través de sus descargos indicó que se le indicó al interesado que no obra otros acuerdos específicamente del proceso de admisión en su modalidad de extraordinario, considerando la Resolución N° 013-2020-CCO-UNIQ, Resolución N° 042-2020-CCO-UNIQ,y la Resolución N° 108-2020-CCO-UNIQ.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió adecuadamente la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional

en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(…)

16. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. ***A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando*** *se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello*, ***sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria****, desactualizada,* ***incompleta, imprecisa,*** *falsa, no oportuna* ***o errada****. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar,* ***en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea*** *falsa,* ***incompleta, fragmentaria****, indiciaria o* ***confusa****".* (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(…)

4. (…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de ***entregar la información solicitada****, sino que* ***ésta sea completa****, actualizada,* ***precisa*** *y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa,* ***incompleta, fragmentaria****, indiciaria o* ***confusa****"* (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Aho bien, en cuanto a lo manifestado por la entidad en sus descargos, es preciso señalar que de autos no se advierte documento alguno donde la entidad haya puesto en conocimiento al recurrente de lo mencionado en párrafo precedente; sumado a ello, la entidad se ha limitado a precisar que no obran otros acuerdos del proceso de admisión en su modalidad de extraordinario, siendo esta una respuesta imprecisa; al no atender de forma íntegra la solicitud del interesado.

Siendo esto así, la entidad deberá proporcionar al recurrente una respuesta clara, precisa y completa sobre la generación o no de lo solicitado, esto es

los *“(...) ACUERDOS DE COMISION ORGANIZADORA Y PRECEDENTES QUE ESTEN RELACIONADAS AL PROCESO DE ADMISION EXTRAODINARIO EL AÑO 2020, DEL 24 DE AGOSTO AL 04 DE SETIEMBRE 2020”,* con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19[6] de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad proporcionar al recurrente una respuesta clara, precisa y completa respecto de solicitado[7], conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto[8] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ENRIQUE ROSELL AEDO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA** que proporcione al recurrente una respuesta clara, precisa y completa respecto de solicitado, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ENRIQUE ROSELL AEDO.**

---

6 *"Artículo 19.- Información parcial*
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

7 Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

8 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **ENRIQUE ROSELL AEDO** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE QUILLABAMBA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

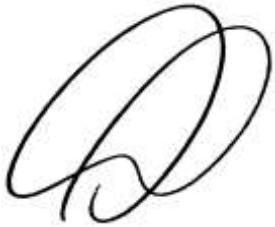

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb